
Exonera del pago de todo impuesto sobre la importación de 10 ambulancias y 2 motobombas que solicitó el “Comité Promejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales”.

DECRETO NÚMERO 21-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado debe garantizar la protección de las personas, así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del País.

CONSIDERANDO:

Que después de examinar las solicitudes y los expedientes presentados por el “Comité Promejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales”, por medio de los cuales certifica sus actividades en beneficio de la población en general, es necesario dotarlo de los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que el “Comité Promejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales”, solicitó al Congreso de la República la exoneración del pago de impuestos y de los derechos arancelarios para la importación de 10 ambulancias tipo II y 2 motobombas que faciliten la labor bomberil, puesto que carece de los recursos económicos suficientes para poder cancelar los impuestos referidos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Exonerar por única vez del pago de todo impuesto que recaiga sobre la importación e internación de 10 vehículos automotores tipo ambulancia II, marca Quiroga Trucks, modelo 2012, con los números de identificación siguientes:

No.	Datos del Vehículo	Número de Serie	Número de Serie Quiroga	Número de Factura
1	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW7CDA28062	QABFD7212- 10	2901
2	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW5CDA28092	QABFD7212- 11	2902
3	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW6CDA28084	QABFD7212-12	2903
4	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW6CDA28067	QABFD7212-14	2904

5	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW6CDA28053	QABFD7212-15	2905
6	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW5CDA28089	QABFD7212-16	2906
7	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW5CDA28058	QABFD7212-17	2908
8	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW4CDA28052	QABFD7212-18	2909
9	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW3CDA28088	QABFD7212-19	2910
10	Ambulancia de emergencias tipo II, marca Quiroga, modelo 2012, en chasis Ford Econoline E-150 2WD	1FTNE1EW3CDA28074	QABFD7212-20	2911

Esta exoneración se decreta a favor del “Comité Promejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales”, quien destinará los vehículos referidos para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala; facultando a los órganos del Estado efectuar el control y fiscalización en todas las operaciones de dichas entidades.

Artículo 2. Exonerar por única vez del pago de todo impuesto que recaiga sobre la importación e internación de 2 vehículos automotores tipo motobomba, marca Quiroga Trucks modelo 2010, con los números de identificación siguientes:

No.	Datos del Vehículo	Chasis	Color	Número de Factura
1	Vehículo Ford F-550, modelo 2010, con motobomba contra incendio de ataque rápido marca Quiroga AR/07-2009	1FDGF5GR7AEA01984	VERDE	1132
2	Vehículo Ford F-550, modelo 2010, con motobomba contra incendio de ataque rápido marca Quiroga AR/07-2009	1FDGF5GR2AEA02024	VERDE	1133

Esta exoneración se decreta a favor del “Comité Promejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales”, quien destinará los vehículos referidos para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala; facultando a los órganos del Estado efectuar el control y fiscalización en todas las operaciones de dichas entidades.

Artículo 3. En caso de enajenación o transferencia de la propiedad de los vehículos cuyos impuestos de importación quedan exonerados en virtud de la presente Ley, los mismos deberán cubrirse inmediatamente de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 4. La Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud del interesado o de su representante legal, deberá extender la franquicia respectiva para

los efectos de legalización y nacionalización de los vehículos identificados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

GUDY RIVERA ESTRADA

PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA

SECRETARIO

GRACIELA EMILENNE MAZARIEGOS

SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEREZ MOLINA

Pavel Vinicio Centeno López
Ministro de Finanzas Públicas

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República